



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0049-2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 28 DIC. 2017

VISTO,

La Nota N° 428-2017-GORE.ICA/SGRH, que contiene el Informe N° 43-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH-EMGO; Nota N° 267-2017-GORE.ICA-GRDE-DRA, que contiene el Recurso de Apelación, presentado por el Sr. JOSE ERASMO BERNAOLA CORDERO, en contra de la Resolución Directoral No. 176-2017-GORE-ICA-DRA, de fecha 19 de julio de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2° inciso 20, reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición;

Que, el Derecho Administrativo se rige por el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por la cual “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas”.

Que, en el presente caso, se tiene la Resolución Ministerial No. 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, que señala: “se otorgó a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial una compensación adicional diaria por Refrigerio y Movilidad, la misma que tendrá como indicador el Ingreso mínimo Legal Vigente, y que se sujetará a los siguientes porcentajes: 1.5% de junio a agosto. 3.0% de setiembre a noviembre. 5.0 % en diciembre. A partir del 31 de diciembre de 198 el monto adicional por refrigerio y movilidad será en el orden del 10% del Ingreso Mínimo Legal. El cronograma de pagos por los conceptos antes señalados es el que se fija en el Acta de Negociación Colectiva correspondiente.

Que, el artículo 2° del cuerpo legal antes citado, también establece que, el egreso que origine la presente Resolución Ministerial, se efectuara con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten el tesoro público de los pliegos Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial”.

Que, a través de la Resolución Ministerial No. 0898-1992-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, se declaró que: “Los pagos por lo beneficios otorgados por Resolución Ministerial No. 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, en atención a que, los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público conforme lo establece el artículo 19 de la Ley No. 25896”.

Que, el artículo Primero de la Resolución Suprema No. 129-1995-AG de fecha 26 de diciembre de 1995, establece: “Disponer que la Resolución Ministerial No. 0898-92-AG, es de aplicación para todo personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobierno Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial No. 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988”.

Que, dispositivo legal antes señalado, fue dado en virtud a que, como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial No. 0419-88-AG.

Que, asimismo, el artículo único de la Ley No. 25048, establece: “Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley No. 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley No. 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o percibían los pensionistas, los funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley





Gobierno Regional de Ica



No. 11377 y Decreto Legislativo No. 276; asimismo, los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley No. 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley No. 23908^o. (Énfasis Nuestro)

Que, en relación a ello, el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente No. 0726-2001-AA/TC, ha establecido que:

4. a. Mediante Resolución Ministerial No. 00419-88-AC/T, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, a partir del 1 de junio de 1988, una compensación diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente.

b. Dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial No. 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial No. 0419-88-AC/T.

c. Ello significa, a juicio de este Tribunal, que entre el 1 de junio de 1998 hasta el mes de abril de 1992, los trabajadores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene carácter de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley No. 25048, que señala que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes No. 20530 y 19990.

5. Por otro lado, este Colegiado considera que la demanda debe declararse fundada en parte, en el sentido de que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex-trabajadores que acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley No. 20530, pues tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial No. 00419-88-AC/T esto es, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial No. 0898-92-AG, y es jurisprudencia de este Tribunal Constitucional".

Que, en base a lo expuesto, y atendiendo al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 726-2001- AA, queda claro que la aplicación de la Ley N° 25048 exige que la compensación reclamada, para que sea pensionable, debe haber sido efectiva, y así lo expresa el Tribunal Constitucional; es por ello que la citada norma refiere que son remuneraciones pensionables las asignaciones que percibían o perciben, contrario sensu, si no han sido percibidas, no resultan pensionables. Aún más, en aplicación del principio de motivación de resoluciones judiciales, que exige que las sentencias sean congruentes con la prueba, resulta indispensable y forzoso que el servidor reclamante acredite haber percibido la compensación del 10% del Ingreso Mínimo Legal por concepto de refrigerio y movilidad que hace referencia la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, para que este concepto le sea pensionable, lo cual no sucede en el presente caso, es decir, no existe prueba alguna que acredite el pago de dicho concepto en eficacia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG;

Que, por otro lado, se tiene la prohibición presupuestal que establece el artículo 6 de la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, la cual establece que: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...", en tal sentido, el recurso de apelación planteado por el señor José Erasmo Bernaola Cordero debe ser desestimado y confirmarse la Resolución Directoral No. 176-2017-GORE-ICA-DRA.

Que, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 726-2001- AA, queda claro que la aplicación de la Ley N° 25048 exige que la compensación reclamada, para que sea pensionable, debe haber sido efectiva, y así lo expresa el Tribunal Constitucional; es por ello que la citada norma refiere que son remuneraciones pensionables las asignaciones que percibían o perciben, contrario sensu, si no han sido percibidas, no resultan pensionables.





Gobierno Regional de Ica

Que, resulta indispensable y forzoso que el servidor reclamante acredite haber percibido la compensación del 10% del Ingreso Mínimo Legal por concepto de refrigerio y movilidad que hace referencia la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, para que este concepto le sea pensionable, lo cual no sucede en el presente caso, es decir, no existe prueba alguna que acredite el pago de dicho concepto en eficacia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG (el subrayado es nuestro);

Que, por otro lado, debe tener en cuenta la prohibición presupuestal que establece el artículo 6 de la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

Que, mediante Informe N° 043-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH-EMGO, remitido a esta Gerencia mediante Nota N° 428-2017-GOPRE.ICA/SGRH, concluye, que se debe desestimarse la apelación del señor José Erasmo Bernaola Cordero, y confirmarse la Resolución Directoral No. 176-2017-GORE-ICA-DRA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por Sr. JOSE ERASMO BERNAOLA CORDERO, en contra de la resolución Directoral No. 176-2017-GORE-ICA-DRA, de fecha 19 de julio de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR, en todos sus extremos, la Resolución Directoral No. 176-2017-GORE-ICA-DRA, de fecha 19 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley al recurrente y a la Dirección Regional de Agraria del Gobierno Regional de Ica, para su conocimiento y ejecución conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
[Firma]
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL

CC:
DRA-ICA (1).
Interesado (1).